



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No. 2605

(18 OCT 2019)

"Por medio de la cual se resuelve una Averiguación Preliminar"

Radicado : 11EE2018730500100002223
ID : 14664868

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 2143 de 2014, Resolución 4875 de 2018 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo establece que la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de dicho Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Que el artículo 2 LITERAL C numeral 5 de la resolución 02143 de mayo 28 de 2014, asignó a los Coordinadores del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control la función de adelantar investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales.

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Una vez agotadas las etapas procesales previamente establecidas en la ley, en el marco de los principios que integran el debido proceso administrativo y con fundamento en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a pronunciar **ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO**, en la Averiguación Preliminar en materia de **NORMAS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL**, adelantado en contra de la empresa que se procede a identificar.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Procede el despacho a proferir **ACTO ADMINISTRATIVO DECISORIO DEFINITIVO** que ponga fin la Averiguación Preliminar adelantada contra la **EMPRESA DE TAXIS SUPER S A** con NIT 800.196.439 - 2, con dirección comercial CALLE 60 No 51 - 65 MEDELLIN, teléfono 5111111, correo electrónico taxsuper@une.net.co, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas laborales y sociales, con fundamento en los siguientes:

III. HECHOS

PRIMERO. Con Radicado No. 11EE2018730500100002223 del 13 de febrero de 2019 se interpone querrela contra la **EMPRESA DE TAXIS SUPER S A** con NIT 800.196.439 - 2, con dirección comercial

UOO

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar"

CALLE 60 No 51 – 65 MEDELLIN, teléfono 5111111, correo electrónico taxsuper@une.net.co, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas laborales y sociales. (Folio 1)

SEGUNDO. La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia con Auto No. 2205 del 13 de mayo de 2019, **AVOCÓ CONOCIMIENTO** del Radicado No. 11EE2018730500100002223 del 13 de febrero de 2019, **INICIÓ AVERIGUACIÓN PRELIMINAR, COMISIONÓ A UN INSPECTOR DE TRABAJO, DECRETO PRUEBAS**, solicito autorización para notificar por correo electrónico y **ASIGNÓ** a un Inspector de Trabajo para que realice averiguación preliminar, practique pruebas, y de existir mérito iniciar investigación Administrativa a la **EMPRESA DE TAXIS SUPER S A** (Folio 2)

TERCERO. A través de oficio con Radicado No. 03362 de mayo 23 de 2019, se agotó la comunicación el Auto No. 2205 del 13 de mayo de 2019 a la empresa **TAX SUPER S.A.** (Folios 6, 7)

CUARTO. Mediante Radicado No. 08320 de junio 5 de 2019, la **EMPRESA DE TAXIS SUPER S A**, envía 18 folios los cuales permiten concluir que la empresa cumple con el requerimiento formulado por estas dependencias. (Folios 9 a 26)

QUINTO. Revisadas las actuaciones realizadas por el despacho en la **AVERIGUACIÓN PRELIMINAR**, para garantizar en las mismas los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, dar prevalencia a la seguridad jurídica y debido proceso de las partes involucradas, este despacho considera que no debe continuarse con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Por lo anterior, corresponde a este despacho, precisar que, en este punto, se cuenta con la facultad para archivar la investigación preliminar a la **EMPRESA DE TAXIS SUPER S A**

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

De los medios de prueba documentales decretadas de oficio en Auto 2205 del 13 de mayo de 2019 a la **EMPRESA DE TAXIS SUPER S A** aportó en su totalidad la documentación.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

Este despacho es competente para decidir sobre los aspectos relacionados con el presente expediente en virtud del **DECRETO 4108 DE 2011, LA LEY 1610 DE 2013 Y LA RESOLUCIÓN 2143 DE 2014** por la cual se asignan competencias a las **DIRECCIONES TERRITORIALES Y OFICINAS ESPECIALES E INSPECCIONES DE TRABAJO, Y ARTICULOS 485 Y 486 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.**

A la luz de lo consagrado en los **ARTÍCULOS 485 Y 486 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, SUBROGADO POR EL ARTÍCULO 41 DEL DECRETO 2351 DE 1965, MODIFICADO POR LA LEY 584 DE 2000 ARTÍCULO 20 Y SUBROGADO LEY 50 DE 1990 EN SU ARTÍCULO 97, Y LAS CONFERIDAS POR EL DECRETO 4108 DE NOVIEMBRE DE 2011 Y RESOLUCIÓN 2143 DE 28 DE MAYO DE 2014, LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, ESPECÍFICAMENTE LOS INSPECTORES DE TRABAJO**, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precisadas.

Del caso en concreto.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar"

Solicita el querellante se investigue a la **EMPRESA DE TAXIS SUPER S A Y/O** señor **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ** quien actúa en calidad de administrador de un taxi en el cual laboraba, y cuyo propietario es el señor **JUAN DAVID SANCHEZ**, donde me hicieron firmar un recibo de pago de la prima de servicios pero que en realidad no me entregaron, y se auto pagaron una deuda que al parecer tenía con el administrador.

Igualmente manifiesta en la queja, que la **EMPRESA DE TAXIS SUPER S A** realizó un reporte negativo en la central de riesgos lo que le ha ocasionado dificultades para poder trabajar.

En el escrito enviado por la **EMPRESA DE TAXIS SUPER S A** (folios 9 a 25) manifiestan que es la empresa **FLUX CAPITAL S.A.S** la propietaria del vehículo de placas **WDX 126** el cual es el llamado a responder por las obligaciones prestacionales del quejoso.

Agrega que entre el señor **JOSE ROMULO FRANCO VALENCIA** y **FLUX CAPITAL S.A.S** se suscribieron dos contratos laborales, contratos que fueron debidamente liquidados del cual anexa soportes (folios 17 y 20). Frente a lo manifestado por el señor **FRANCO VALENCIA** de no haber recibido el pago de la prima de servicios, presumen de la autenticidad de los documentos aportados y además de la manifestación de estar a paz y salvo la empresa con el empleador, por lo cual no existe prueba de que la empresa **FLUX CAPITAL S.A.S** no haya cumplido con sus obligaciones.

Sobre el reporte negativo del cual afirma el señor **FRANCO VALENCIA**, los funcionarios de este ministerio no tenemos la facultad para pronunciarnos al respecto será en otras instancias donde debe acudir el quejoso.

Conforme a la normatividad que señalaremos seguidamente los funcionarios de este ministerio carecemos totalmente de competencia para definir mediante juicios de valor para declarar derechos individuales y definir controversias de atribución exclusiva de los jueces:

1. ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO SUBROGADO POR EL DECRETO LEY 2351 DE 1965 ARTÍCULO 41 MODIFICADO POR LA LEY 5684 DE 2000 ARTÍCULO 20.

2. ARTÍCULO 2º DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ARTÍCULO 2º establece la competencia general de la **JURISDICCIÓN ORDINARIA** en sus especiales laboral y de seguridad social, asignándole a los jueces el conocimiento de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral; también le corresponde a la **JURISDICCIÓN LABORAL** resolver las controversias sobre la ejecución de obligaciones emanadas de la relación del trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.

El ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO SUBROGADO POR EL ARTÍCULO 41 DEL DECRETO 2351 DE 1965, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 584 DEL 2000 establece que las atribuciones de vigilancia y control que tienen los funcionarios del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, no los faculta para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque si para actuar en esos casos como conciliadores.

Acorde con las disposiciones antedichas, esta **COORDINACIÓN** no puede invadir competencias de otros funcionarios ni de otros **ORGANISMOS DEL ESTADO**, no puede entrar a valorar las decisiones administrativas asumidas por la **EMPRESA DE TAXIS SUPER S A** para a entrar a determinar si esta empresa a través del contrato de trabajo que maneja con los rapitenderos está en la obligación de afiliarlos a la Seguridad Social Integral como lo pretende el querellante, toda vez que esto es competencia del **NOMINADOR** para lo cual los funcionarios del **MINISTERIO DEL TRABAJO** no estamos facultados y carecemos de competencia.

Este Despacho con base en lo anteriormente expuesto observa que de conformidad con lo previsto por el **CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO** en su **ARTÍCULO 486, SUBROGADO POR EL DECRETO 2351 DE 1965 ARTÍCULO 41, MODIFICADO POR LA LEY 584 DE 2000 ARTÍCULO 20** carecemos de competencia para decretar derechos individuales, ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces de la república y en armonía con lo argüido por el **ARTÍCULO 2 DE LA LEY 712 DE 2001** es

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar"

la JURISDICCIÓN ORDINARIA EN SUS ESPECIALIDADES DE LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL, la competente para conocer de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Es viable resaltar en esta instancia, lo previsto por la **NOTA INTERNA DEL 12 DE JULIO DE 2004 LA JEFE DE LA UNIDAD ESPECIAL DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE TRABAJO, DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, donde se impartieron instrucciones claras sobre la competencia de los funcionarios administrativos que indica lo siguiente:

"Es importante al fallar una investigación tener en cuenta que los actos administrativos, no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 2º. Del Código Procesal del trabajo y esta es la razón, para que al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que es netamente jurisdiccional.

Así mismo se le hace saber que si se llegare a emitir sanción administrativo laboral por este tipo de hechos existiría por parte nuestra, extralimitación de funciones, se estaría incurriendo en el tipo penal (delito) de **PREVARICATO** consagrado en el **CAPÍTULO SÉPTIMO ARTICULOS 149 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR LA LEY 190 DE 1995 ARTÍCULO 29.**

ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

En primera medida ha de reiterarse, que la averiguación preliminar como actuación facultativa de comprobación, tiene por finalidad, determinar la posible existencia de una falta o infracción normativa, identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una imputación clara, precisa y circunstanciada, en otras palabras, esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo.¹

Analizando las circunstancias de hecho y de derecho evidenciadas en el material probatorio obrante en el expediente; este despacho en el deber que le asiste de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado y haciendo guarda a los principios que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas a saber: **El principio de economía, El principio de eficacia, El principio de celeridad, El principio de imparcialidad**, está facultado para declarar que existe el convencimiento que la **EMPRESA DE TAXIS SUPER S A** dio **CUMPLIMIENTO** a las normas laborales y de seguridad social, y **ACATÓ** con total **OBSERVANCIA** las obligaciones por las que fue requerido en Auto No. 2205 del 13 de mayo de 2019.

Esta situación permite inferir en esta instancia, que se evidencia que la **EMPRESA DE TAXIS SUPER S A** está asumiendo con responsabilidad el compromiso adquirido con las normas laborales.

Agotándose las etapas propias de la **AVERIGUACIÓN PRELIMINAR**, comunicando al interesado de la existencia de la actuación, respetando el debido proceso y posibilitando los derechos de defensa y de contradicción; es pertinente aclarar que el Ministerio de Trabajo y en efecto la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control Territorial de Antioquia, en procura del cumplimiento de los deberes esenciales a su ser, continúa con la facultad propia de inspección, vigilancia y control, y en virtud de ello podrá iniciar futuras indagaciones preliminares, las cuales podrán adelantarse de oficio o a petición de terceros.

Este despacho con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y los derechos e intereses del administrado y teniendo en cuenta las consideraciones agotadas frente presupuestos de eficacia de la función pública administrativa (Artículo 209 C.P) y la existencia de la democracia participativa (Preámbulo, artículos 1 y 2 C.P), conducirá la actuación, dando observancia a lo dispuesto en la Constitución y la Ley en el sentido de acoger la posición de la Corte

¹ Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar"

Constitucional de favorabilidad para el administrado toda vez que no se encuentra motivo alguno para iniciarle procedimiento administrativo sancionatorio.

Con base en las consideraciones anotadas, éste despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la Averiguación Preliminar iniciada a la **EMPRESA DE TAXIS SUPER S A** con NIT 800.196.439 - 2, con dirección comercial CALLE 60 No 51 - 65 MEDELLIN, teléfono 5111111, correo electrónico taxsuper@une.net.co, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas laborales, de conformidad con lo anotado en las consideraciones de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, de una parte, a la **EMPRESA DE TAXIS SUPER S A** con NIT 800.196.439 - 2, representada legalmente por **ISABEL CRISTINA ESCOBAR VILLEGAS** o quien haga sus veces con dirección comercial CALLE 60 No 51 - 65 MEDELLIN, correo electrónico taxsuper@une.net.co / taxsuper@hotmail.com ; así mismo **NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE ROMULO FRANCO VALENCIA** con cedula 71.681.048 domiciliado en la CARRERA 103A No 44 - 29 MEDELLIN, teléfono 319 2275206, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el Director Territorial del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución.

18 OCT 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTHER ZORAYDA CÉSPEDES DE LOS RÍOS
Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial de Antioquía

1



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, hace saber: Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal y por aviso prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, de la Resolución **Nro. 2605 del 18 de Octubre de 2019**, por medio de la cual se Resuelve Una Averiguación Preliminar, cuya parte resolutoria dice:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la Averiguación Preliminar iniciada a la **EMPRESA DE TAXIS SUPER S A** con NIT 800.196.439 - 2, con dirección comercial CALLE 60 No 51 – 65 MEDELLIN, teléfono 5111111, correo electrónico taxsuper@une.net.co, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas laborales, de conformidad con lo anotado en las consideraciones de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, de una parte, a la **EMPRESA DE TAXIS SUPER S A** con NIT 800.196.439 - 2, representada legalmente por **ISABEL CRISTINA ESCOBAR VILLEGAS** o quien haga sus veces con dirección comercial CALLE 60 No 51 - 65 MEDELLIN, correo electrónico taxsuper@une.net.co / taxsuper@hotmail.com ; así mismo **NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE ROMULO FRANCO VALENCIA** con cedula 71.681.048 domiciliado en la CARRERA 103A No 44 – 29 MEDELLIN, teléfono 319 2275206, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el Director Territorial del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución.

Para el Señor **JOSE ROMULO FRANCO**. por medio de la cual se Resuelve Una Averiguación preliminar. Se publica el presente **AVISO** por un término de Cinco (5) días hábiles.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente **NOTIFICADO** al finalizar el día siguiente al **RETIRO** del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del acto administrativo proferido, dentro del expediente

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN CARTELERA HOY 18 DE NOVIEMBRE 2019 A LAS 7:30 A.M POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN _____

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DE DESFIJACION _____



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

En atención al parágrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar copia de la Citación para la Notificación Personal –Oficio No. 08SE2019730500100006991 del 24 de Octubre de 2019, devuelta por 472 con nota de no Contactado y de la Resolución 2605 del 18 de octubre de 2019, por medio del cual se Resuelve Una Averiguación Preliminar, de la **EMPRESA DE TAXIS SUPER SAS**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Citación para Notificación Personal remitida mediante Oficio Nro. 08SE2019730500100006991 del 24 de Octubre de 2019, devuelta por 472 con nota de no Contactado y de la Resolución 2605 del 18 de octubre de 2019.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la Resolución Nro 2605 del 18 de Octubre de 2019, expedido por el Coordinador del Grupo **PIVC**, advirtiendo que contra la misma proceden los recursos de Reposición ante este despacho y el de Apelación, ante el Director Territorial de Antioquia, dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión en forma personal, o por aviso de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo LEY 1437 de 2011.

Se fija el 30 de Diciembre de 2019, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la Notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.


ESTHER ZORAYDA CESPEDES DE LOS RIOS
Coordinadora Grupo PIVC

Transcriptor: Yaneth L

Sede Administrativa
Carrera 56 A # 51 81 Medellín
Teléfonos PBX 513 2929
www.mintrabajo.gov.co

Atención Presencial
Carrera 56 A # 51 81 Medellín
Teléfono: 5132929 extensión 526
Itagüí. Carrera 52 A No.74 – 67 B Santa
María Tel: 373 99 47

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

En atención al parágrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar copia de la Citación para la Notificación Personal –Oficio No. 08SE2019730500100006991 del 24 de Octubre de 2019, devuelta por 472 con nota de no Contactado y de la Resolución 2605 del 18 de octubre de 2019, por medio del cual se Resuelve Una Averiguacion Preliminar, de la **EMPRESA DE TAXIS SUPER SAS**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Citación para Notificación Personal remitida mediante Oficio Nro. 08SE2019730500100006991 del 24 de Octubre de 2019, devuelta por 472 con nota de no Contactado y de la Resolución 2605 del 18 de octubre de 2019.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la Resolucion Nro 2605 del 18 de Octubre de 2019, expedido por el Coordinador del Grupo **PIVC**, advirtiendo que contra la misma proceden los recursos de Reposición ante este despacho y el de Apelación, ante el Director Territorial de Antioquia, dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión en forma personal, o por aviso de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo LEY 1437 de 2011.

Se fija el 30 de Diciembre de 2019, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la Notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

ESTHER ZORAYDA CESPEDES DE LOS RIOS

Coordinadora Grupo PIVC

Transcriptor: Yaneth L

Sede Administrativa
Carrera 56 A # 51 81 Medellín
Teléfonos PBX 513 2929
www.mintrabajo.gov.co

Atención Presencial
Carrera 56 A # 51 81 Medellín
Teléfono: 5132929 extenslon 526
Itagüí. Carrera 52 A No.74 – 67 B Santa
María Tel: 373 99 47

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



